

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

<p>Honorable Ángel N. Matos García, por sí y como Representante y Portavoz del Partido Popular Democrático de la Comisión de Turismo y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico,</p> <p><i>Demandante,</i></p> <p>v.</p> <p>Honorable Manuel A. Laboy Rivera, Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en su carácter oficial, Honorable Inés Carrau Martínez, Secretaria de Justicia Interina, en su carácter oficial y ambos como representantes del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,</p> <p><i>Demandado.</i></p>	<p>Civil Núm.</p> <p>Sala:</p> <p>Sobre: Interdicto Preliminar y Permanente y Sentencia Declaratoria.</p>
--	---

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece como la Parte Demandante, el Honorable Ángel N. Matos García, representado por el abogado que suscribe, y muy respetuosamente, expone, alega y solicita:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1. La Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia es la sala con jurisdicción y competencia para atender el presente recurso de Sentencia Declaratoria y Solicitud de Interdicto Preliminar y Permanente en el caso de epígrafe, en virtud de los Artículos 5.001, 5.003 y 5.005 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRA §§ 25a, 25c, 25e, los Artículos 675 al 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA §§ 3521-3533, y las Reglas 57 y 59 de las Regla de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, 32 LPRA Ap. V, RR. 57, 59, toda vez que los hechos objeto de la presente petición ocurrieron en la jurisdicción de San Juan, Puerto Rico.

LAS PARTES

2. La Parte Demandante, Honorable Ángel N. Matos García (en adelante, “el Representante”), es Representante por el Distrito 40 y comparece como tal en autos. El

Representante es, además, Portavoz del Partido Popular Democrático de la Comisión de Turismo y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. El Representante también comparece en su capacidad personal. Su dirección física es Edificio Luis A. Ferré, sótano, El Capitolio, San Juan, Puerto Rico 00918. Su teléfono es 787-622-4486.

3. La Parte Demandada, es el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante “DDEC”), por conducto de su Secretario, Honorable Manuel A. Laboy Rivera en su carácter oficial como Secretario. El Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994, según enmendado, creó el DDEC y agrupó bajo éste varias entidades gubernamentales que tienen funciones de planificar, promover y fomentar iniciativas de desarrollo económico, siendo el DDEC el eje principal para la implantación de las estrategias de desarrollo económico y el establecimiento de una coordinación efectiva entre sus componentes. Su dirección física es 355 Avenida F. D. Roosevelt, Hato Rey, PR 00918. Su teléfono es 787-765-2900.

4. El Departamento de Justicia (en adelante, “Justicia”) es el departamento del Estado Libre Asociado encargado de la representación legal de las entidades gubernamentales que no tienen personalidad jurídica propia; Art. 4 Plan de Reorganización Núm. 5-2004, según enmendado. Es la entidad que se debe emplazar para tener jurisdicción sobre el Estado Libre Asociado, sus agencias, entidades y funcionarios, para recursos como el de epígrafe. De conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4, se diligencia la presente petición por conducto de la Honorable Inés Carrau Martínez en su carácter oficial como Secretaria Interina del Departamento de Justicia de Puerto Rico. El Gobierno de Puerto Rico es demandado por conducto de la Secretaria de Justicia Interina, cuya dirección física es la Calle Teniente César González 677, Esq. Ave. Jesús T. Piñero, San Juan, Puerto Rico 00918 y su teléfono es el (787) 721-2900.

5. La Parte Demandante de epígrafe se reserva el derecho de acumular a la presente acción civil en calidad de partes, a aquellos funcionarios, oficiales, empleados, agentes y/o representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Agencias, dependencias, instrumentalidades, entidades o corporaciones públicas o privadas que así estime necesario y/o conveniente.

III. HECHOS RELEVANTES Y PERTINENTES AL RECURSO SOLICITADO

6. El Representante, adopta por referencia y hace formar parte de la presente causa de acción todos los hechos alegados en los párrafos anteriores de la presente petición extraordinaria.

7. La Ley 141-2018 conocida como “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018” tiene el propósito de ejecutar y dar cumplimiento al Plan de Reorganización del DDEC, adoptado al amparo de la Ley 122-2017 conocida como “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico” (en adelante, “Plan de Reorganización”).

8. La presente acción es para salvaguardar las prerrogativas del legislador como miembro de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico frente a la actuación **ilegal y ultra vires** del Secretario del DDEC por incumplir con la Ley 141-2018, en menoscabo de las funciones legislativas inherentes al legislador de establecer y aprobar la política pública del Estado Libre Asociado. El asunto que plantea este recurso es del más alto interés público ya que plantea que las actuaciones *ultra vires* del DDEC, además de incumplir con la Ley 141-2018, violentan la doctrina de separación de poderes consagrada en nuestra Constitución y menoscaban las funciones del legislador. Ello requiere atención urgente de este Honorable Tribunal. La reorganización del DDEC debe realizarse dentro de los parámetros aprobados por la Asamblea Legislativa, según se consignaron en la Ley 141-2018. Al ignorarse dichos parámetros dispuestos por Ley, el DDEC se extralimita en los poderes que le fueron delegados a la Rama Ejecutiva, lo que resulta en detrimento de las prerrogativas y facultades de los miembros de la Rama Legislativa. La implementación de ahorros operacionales por parte del DDEC no justifica obviar los requerimientos de la Ley 141-2018.

9. A tenor con el Plan de Reorganización aprobado por la Asamblea Legislativa, la Ley Núm. 141, *supra*, dispuso la consolidación de varias agencias de la Rama Ejecutiva. Además, la Asamblea Legislativa aprobó el vehículo para llevar a cabo la consolidación de la Compañía de Comercio y Exportación y la Compañía de Turismo bajo la sombrilla del DDEC. También se crea el proceso para que la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sea la encargada de las funciones de cobro y administración contenidas en la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como

“Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y La Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como “Ley de Juegos de Azar”, funciones exclusivas de la Compañía de Turismo previo a la consolidación de dicha corporación pública con el DDEC. Sin embargo, la Ley 141, *supra*, estableció **como requisito previo** a consolidar a la Compañía de Turismo y crear la Oficina de Turismo dentro del DDEC, **la obligación del Secretario del DDEC de certificarle al Gobernador y a la Asamblea Legislativa** que se cumplió y se completó el proceso de transición correspondiente. Es a partir de dicha certificación que entra en vigencia la efectividad de las enmiendas a la ley orgánica de la Compañía de Turismo. Véase Exhibit 1 de esta demanda, certificación de la Secretaría de la Cámara confirmando que el Secretario del DDEC no ha presentado la debida certificación requerida por la Ley 141, *supra*.

10. Específicamente, la Sección 2.2 de la Ley 141-2018 enmienda el Artículo 5 del Plan de Reorganización 4-1994, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio”, dispone en su inciso (b) lo siguiente:

b) Entidades Operacionales, las cuales se definen como aquellas entidades gubernamentales que se mantienen como corporaciones públicas adscritas al Departamento, **hasta tanto el Secretario certifique que se cumplió con el proceso de transición correspondiente y cuyas enmiendas a las leyes habilitadoras contenidas en la Ley quedarán en suspenso hasta la fecha de la referida certificación del Secretario al Gobernador y la Asamblea Legislativa indicando que el proceso fue completado y en cuyo momento pasarán a ser Entidades Consolidadas**, a saber:

(1) La Compañía de Comercio y Exportación, creada mediante la Ley 323–2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación”; y

(2) La Compañía de Turismo, creada mediante la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”. **En relación a la Compañía de Turismo, se tomarán medidas para asegurar su funcionamiento eficiente como estructura gubernamental bajo una Oficina de Turismo con identidad propia a nivel local, nacional e internacional y que deberá tener una operación funcional que atienda adecuadamente la formulación e implementación de políticas para el desarrollo turístico de forma especializada y separada dentro de la estructura gubernamental del Departamento.** Se dispone que la Oficina de Turismo habrá de llevar a cabo las funciones de cobro y administración contenidas en la Ley 273-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y en la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como “Ley de Juegos de Azar”.

No obstante, aún durante este periodo previo a la certificación, el Secretario

podrá llevar a cabo procesos para generar ahorros y eficiencias para estas entidades de la misma forma que se dispone para las Entidades Adscritas. Además, el Departamento podrá entrar en cualesquiera acuerdos con las Entidades Operacionales y las Entidades Adscritas para proveer servicios a estas, (énfasis suplido).

11. EL DDEC, de manera unilateral, se encuentra realizando movimientos de personal actual de la Compañía de Turismo mediante el mecanismo de destaque, con el efecto de **ir desmantelando a la Compañía de Turismo**, acciones *ultra vires*, ya que la Asamblea Legislativa no ha sido notificada, **con la debida certificación requerida por el inciso (b) de la Sección 2.2 de la Ley 141, supra**, de que el DDEC ha cumplido con el proceso de transición correspondiente. Por ende, cualquier transacción de personal y/o movilización o transferencias de empleados de la Compañía de Turismo al DDEC es un subterfugio para no cumplir con la Ley por parte del DDEC y el Secretario y para **tomar control de la Compañía de Turismo sin cumplir con el requisito de la Certificación de la Ley 141, supra**, violando las disposiciones del Plan de Reorganización del DDEC y en menoscabo de las prerrogativas legislativas de la Asamblea Legislativa y del Representante.

12. El Secretario del DDEC **no ha radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes** la certificación requerida por la Ley 141, *supra*, confirmando que el DDEC cumplió con el proceso de transición correspondiente para consolidar la Compañía de Turismo y crear la Oficina de Turismo adscrita al DDEC. Véase Exhibit 1 de esta demanda.

13. Las transacciones de personal realizadas por el DDEC sin mediar la debida certificación violan las disposiciones de la Ley 141-2018 y no crea las debidas salvaguardas para llevar a cabo la consolidación de la Compañía de Turismo como una oficina adscrita al DDEC. La Rama Ejecutiva está excediéndose a sus poderes delegados en Ley por la Asamblea Legislativa. Al llevar a cabo la reorganización de la Compañía de Turismo, **sin la debida certificación requerida en Ley**, el DDEC está apropiándose de poderes no autorizados en Ley, el DDEC ha hecho un “taken” de los derechos y poderes de la Asamblea Legislativa.

14. En adición, las referidas movidas de personal de Turismo por parte del DDEC son contrarias a la Ley 141-2018 ya que en su implementación le requiere tomar las medidas para asegurar que la Oficina de Turismo tenga **identidad propia a nivel local**,

nacional e internacional y que deberá tener una operación funcional que atienda adecuadamente la formulación e implementación de políticas para el desarrollo turístico de forma especializada y separada dentro de la estructura gubernamental del Departamento.

15. Las actuaciones y acciones ilegales del Secretario del DDEC son contrarias a la intención legislativa del Plan de Reorganización del DDEC y la Ley 141-2018. Por ende, la actuación del Secretario del DDEC es **ultra vires e ilegal** ya que la facultad de crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones reside exclusivamente en la Rama Legislativa. La función de la Rama Ejecutiva es ejecutar las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa. La Rama Ejecutiva no puede interpretar las leyes ni acomodarlas a su gusto y según su propio criterio. Para interpretar las leyes existe la Rama Judicial.

16. Los medios de comunicación han reportado¹ que muchos empleados y empleadas de carrera de la Compañía de Turismo han recibido cartas las últimas dos semanas, del Secretario del DDEC, notificando que el proceso de transición al DDEC **había comenzado y que pronto tendrían que reportarse al DDEC directamente.** Según la propia carta, los empleados de la Compañía de Turismo trabajarán **sujeto a la jurisdicción, autoridad y supervisión directa del DDEC.** Véase Exhibit 2, carta recibida por empleado/a anónimo/a de la Compañía de Turismo informando su traslado al DDEC.

17. Los medios de comunicación han reportado² que los empleados de la Compañía de Turismo trasladados al DDEC seguirán trabajando físicamente en las oficinas de la Compañía de Turismo, en lo que se habilitan espacios para ellos en los edificios de Fomento y de la Compañía de Comercio y Exportación en Hato Rey. La intención legislativa de la Ley 141, *supra*, prohíbe ejecutar transiciones irresponsables, sin siquiera los empleados **tener un área física habilitada en el DDEC,** sucedan. Por ello, la Asamblea Legislativa introdujo lenguaje en la Ley 141, *supra*, **obligando al DDEC a emitir una certificación** confirmando que el DDEC está listo para realizar la consolidación con la Compañía de Turismo. El Secretario del DDEC está haciendo una **consolidación de facto sin cumplir con la Ley 141, supra.** Nótese que la consolidación y transferencia de

¹ Véase <https://www.elnuevodia.com/negocios/turismo/notas/compania-de-turismo-celebra-sus-50-anos-mientras-se-resiste-a-ser-absorbida-por-otra-agencia/>

² Véase <https://www.elnuevodia.com/negocios/turismo/notas/empleados-de-la-compania-de-turismo-pasaran-al-departamento-de-desarrollo-economico/>

empleados solo puede suceder luego de la presentación de la certificación a la Gobernadora y a la Asamblea Legislativa. Es decir, la Asamblea Legislativa creó una obligación suspensiva en la Ley 141, *supra*, por lo que la consolidación de Turismo con el DDEC **solo puede suceder luego de cumplir con dicha condición de entregar la certificación.**

Véase Exhibit 1 de la demanda.

18. El martes, 18 de agosto del 2020, el Representante denunció³ públicamente a través de los medios de comunicaciones las transferencias de personal de la Compañía de Turismo que se están llevando a cabo por parte del Secretario del DDEC. Posteriormente el miércoles, 19 de agosto del 2020, el Representante le cursó, **de buena fe y con miras a evitar la radicación de esta demanda,** una comunicación escrita al Secretario del DDEC donde requiriendo copia de la certificación que el Secretario le sometió a la Asamblea Legislativa, al amparo de la Ley 141, *supra*. Al momento de presentar esta demanda, el Secretario del DDEC no había contestado el requerimiento de información solicitado por el Representante ni había radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes la certificación al amparo de la Ley 141, *supra*. Véase el Exhibit 1 de esta demandada. Véase también el Exhibit 3 de esta demanda, requerimiento de información oficial al Secretario del DDEC.

19. Las acciones del Secretario del DDEC no cumplen con su deber ministerial de ejecutar las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa. El Poder Ejecutivo tiene la obligación de “**cumplir y hacer cumplir las leyes**”⁴, *Noriega v Hernández Colón*, 135 DPR 406, 458 (1994). La función de la Rama Ejecutiva "está supeditada a la función principal de la Rama Legislativa de hacer o aprobar las leyes”. *Noriega v. Hernández Colón*, *supra*. El Secretario del DDEC, al realizar transferencias de personal sin que se entregue la certificación requerida en Ley, despoja al Representante de su facultad legislativa y violenta la separación de poderes consagrada por nuestra Constitución. El menoscabo de las prerrogativas legislativas y la función inherente del legislador crea un daño palpable al Representante, daño que solo puede ser evitado con la intervención de este Honorable Tribunal.

³ Véase: <https://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/notas/denuncian-traslado-ilegal-de-empleados-de-compania-de-turismo/>;
<https://radioisla.tv/representante-popular-evalua-demandar-para-frenar-el-traslado-de-turismo-a-desarrollo-economico/>

⁴ Art. IV, Sec. 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

20. La falta de radicación de la debida certificación hiere la función y los poderes legislativos del Representante, en particular el poder inherente de la Asamblea Legislativa de fiscalización (“oversight”) de la Rama Ejecutiva y la obligación del Representante de hacer valer que las leyes aprobados por el legislador se ejecuten y se cumplan según aprobadas y según dicta la intención legislativa y no como les dé la gana a las agencias del ejecutivo. Las actuaciones del Secretario del DDEC trastocan el estado de derecho actual a los efectos de obviar el requisito de certificar el cumplimiento con la transición de la Compañía de Turismo como una oficina adscrita al DDEC.

21. En el caso de autos, el Secretario del DDEC ignora la Ley y se apropia ilegalmente del poder inherente del legislador de fiscalización del Ejecutivo, incumpliendo arbitrariamente con el mandato de la Ley 141, *supra*. Incidir en acciones que conlleven reorganizar el DDEC y la Compañía de Turismo de una manera distinta y sin cumplir con los requerimientos que por Ley dispone la Asamblea de Puerto Rico es inconstitucional. La intención legislativa de la Ley 141, *supra*, **es clara**: que la Oficina de Turismo adscrita al DDEC solo podrá entrar en operaciones una vez el Secretario del DDEC haya cumplido con **todos los procesos de transición ordenados por la Ley 141, supra**, salvaguardando la independencia de dicha Oficina. La Certificación que tiene que radicar el Secretario del DDEC ante la Asamblea Legislativa es una condición impuesta por la Legislatura precisamente para salvaguardar la autonomía de la Oficina de Turismo bajo el DDEC y para garantizar que el Secretario del DDEC llevará a cabo una transición transparente, ordenada y dentro del margen de la Ley.

22. La acción arbitraria y *ultra vires* del Secretario del DDEC de iniciar la transferencia de personal pretende enmendar la Ley 141, *supra*, sin la intervención de la Asamblea Legislativa, única entidad pública con la autoridad de enmendar leyes.

23. Las acciones del Secretario del DDEC violan la separación de poderes y vulneran los derechos del Representante y la Asamblea Legislativa. La doctrina de separación de poderes se asienta precisamente sobre el principio que el poder del gobierno se delega en las tres ramas de gobierno (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) para así “evitar la concentración de poderes en una sola rama, o el abuso de poder de parte de otra”. Pueblo v. Santiago Feliciano, 139 DPR 361, 420 (1995). La función de la Rama Ejecutiva “está supeditada **a la función principal de la Rama Legislativa de hacer o de aprobar las**

leyes", (énfasis suplido) Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406 (1994).

24. El poder de legislar es exclusivo de la Asamblea Legislativa⁵. La facultad para crear, enmendar o derogar una ley reside exclusivamente en los cuerpos legislativos. "La Asamblea Legislativa tendrá la facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones⁶". De esta manera, la Asamblea Legislativa delega sus poderes a la agencia administrativa, ya sea a través de la ley orgánica de la agencia o a través de leyes especiales. J.P. v. Frente Unido I, 165 DPR 445, 469-470 (2005).

25. Por lo anteriormente expuesto, los movimientos de personal realizados por el Secretario del DDEC son **nulos e ilegales** al realizarse sin mediar la debida certificación requerida por la Ley manera que tales movimientos de personal **son inoficiosos**, por no cumplir con las disposiciones de la Ley 141, *supra*.

IV. EL INTERDICTO (“INJUNCTION”)

26. El Representante incorpora por referencia todas las alegaciones precedentes contenidas en la presente demanda.

27. El Interdicto (en adelante, “Injunction”) es un recurso extraordinario que se caracteriza por su perentoriedad dirigida a evitar un daño inminente o a restablecer el régimen de ley quebrantado por una conducta opresiva, ilegal o violenta. Noriega v. Gobernador, 122 DPR 650 (1988); Mun. de Loíza v. Sucn. de Suárez, 154 DPR 333 (2001). La eficacia de un Injunction descansa en su naturaleza sumaria y en su pronta ejecución. Plaza las Américas, Inc. v. Tienda Sedeco, 166 DPR 631 (2005).

28. El Injunction preliminar es una medida provisional que tiene el propósito fundamental de mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos. Mun. de Ponce v. Gobernador, 136 DPR 776 (1994). Es decir, se pretende evitar que la conducta de la Parte Demandada pueda producir una situación que tenga el efecto de convertir en académica la sentencia que finalmente se dicte o que exista la posibilidad de ocasionar un daño de mayor consideración al peticionario. Cobos Licia v. DeJean Packing, 124 DPR 896 (1989).

29. Para la expedición de un Injunction preliminar, los tribunales deben analizar

⁵ Artículo III, Sec.1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

⁶ Artículo III, Sec. 16 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

los siguientes requisitos: (1) la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria, (2) la irreparabilidad del daño, (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca, (4) la probabilidad de que la causa se torne académica, (5) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y (6) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria⁷.

30. Si este Honorable Tribunal no emite un Injunction Preliminar y permite que el Secretario del DDEC siga realizando transferencias de personal en violación a la Ley 141, *supra*, estaría autorizando actos *ultra vires* y una extralimitación de los poderes inherentes de la Rama Ejecutiva para con la Rama Legislativa. Las funciones que le fueron expresamente delegadas al DDEC en su ley habilitadora no autorizan al Secretario a coartar los derechos y funciones de la Rama Legislativa, en particular el poder inherente del legislador de aprobar las leyes y de fiscalizar que las leyes aprobadas se ejecuten según la intención legislativa y no según el capricho de las agencias del ejecutivo.

31. No existe otro remedio adecuado en ley para salvaguardar las prerrogativas del Poder Legislativo frente a la actuación del Poder Ejecutivo. La Rama Judicial es la única que tiene el poder de determinar si las otras ramas del Gobierno observaron las limitaciones constitucionales y si los actos de una de éstas exceden sus poderes constitucionales delegados, Córdova Iturregui y. Cámara Representantes, 171 DPR 789, 801 (2007) citando a Silva V. Hernández Agosto, 118 DPR 25 (1986). Ante la falta de un remedio expedito, el único remedio que existe para el Representante es el Injunction. Mientras tanto el Representante sufre un daño irreparable, en particular el menoscabo ilícito de sus funciones legislativas por el Secretario del DDEC, . De manera que mientras la parte demandada continúe sus actuaciones *ultra vires* perpetúa un daño a la función legislativa no susceptible de ser reparado. Por ello la necesidad de que este Honorable Tribunal conceda a la parte demandante el remedio interdictal solicitado.

32. A la luz de lo expuesto en autos, la intervención judicial es necesaria para mantener el equilibrio de la separación de poderes que consagra nuestra Constitución. La Rama Ejecutiva no puede convertirse en el juez constitucional de sus propios poderes. "Es a los tribunales a quienes les toca interpretar las leyes y la Constitución". Santa Aponte v.

⁷ Véase VDE Corp. v. F & R Construction, 180 DPR 669 (2010), Mun. de Ponce v. Gobernador, 136 DPR 776, 784 (1994) y PRTC v. Tribunal Superior, 103 DPR 200, 202 (1975).

Sec. del Senado, 105 DPR 750, 760 (1977). El incumplimiento del DDEC con la Ley 141, *supra*, menoscaba las prerrogativas legislativas de fiscalización del Representante.

33. El Representante tiene amplia probabilidad de prevalecer en su reclamación. En Ramos Rivera v. García García, 2019 TSPR 188, nuestro máximo foro judicial expresó lo siguiente sobre la legitimación activa del legislador: “[a] través de la jurisprudencia hemos avalado que un legislador ostenta capacidad jurídica si ... **impugna una actuación ilegal del ejecutivo**”(énfasis suplido). Cuando la causa de acción se presenta en contra de agencias y funcionarios gubernamentales, los tribunales interpretarán los criterios de la legitimación activa de “manera flexible y liberal” y el análisis de las alegaciones se debe hacer de la manera más favorable y liberal para el promovente del litigio. Véase Bhatia Gautier v. Gobernador , 198 DPR ____ (2017).

34. En adición a lo anterior, por su valor persuasivo para el caso de autos, recientemente el Tribunal de Apelaciones, en la Sentencia emitida en el caso de Méndez Núñez v. Pares Alicea⁸, liberalizó aún más la legitimación activa del legislador. El Tribunal Apelativo expresó: “[l]a decisión sobre cuándo es efectiva o no una ley, es parte de las funciones conferidas a la Asamblea Legislativa al ser la entidad facultada para aprobar, enmendar o derogar una ley. La suspensión o posposición de la vigencia y aplicación de una ley podría tener el efecto de reemplazar el criterio de la Asamblea Legislativa por el de un departamento del Ejecutivo, todo ello en contra de la separación de poderes que provee nuestra Constitución”. El Representante entiende que las expresiones del Tribunal Apelativo Méndez Núñez, *supra*, apuntan a una expansión a la legitimación activa de los legisladores.

35. De no concederse el remedio solicitado la causa de acción se tornará académica.

36. La presente reclamación judicial cumple con todos los requisitos para que este Honorable Tribunal pueda expedir los remedios solicitados: Interdicto Preliminar, Interdicto Permanente y Sentencia Declaratoria. Ante la probabilidad de que el DDEC continúe con la transferencia de empleados de la Compañía de Turismo al DDEC, sin cumplir con la Ley 141, *supra*, el Representante le solicita a este Honorable Tribunal que emita una Sentencia Declaratoria declarando inconstitucional las referidas actuaciones de

⁸ TCA – KLAN20200154

transferencia de empleados por parte del Secretario del DDEC.

37. Además, es imperativo que este Honorable Tribunal ordene la paralización inmediata de las transferencias de personal de la Compañía de Turismo al DDEC. De no concederse este remedio, se validaría las acciones ilegales del Secretario del DDEC.

38. La intervención de este Tribunal es necesaria para resolver la controversia y acabar con la incertidumbre jurídica que ha creado las actuaciones *ultra vires* del Secretario del DDEC.

V. REMEDIO SOLICITADO Y SUPLICA

POR TODO LO CUAL, se solicita a este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto, declare **HA LUGAR** la presente Demanda de Interdicto Preliminar, Interdicto Permanente y Sentencia Declaratoria, dicte sentencia en la que se declare inconstitucional las actuaciones del Secretario del DDEC por incumplir con el Plan de Reorganización del DDEC y la Ley 141-2018, reivindique las facultades legislativas antes expresadas, y emita un Interdicto Permanente prohibiéndole al Secretario del DDEC realizar las movilizaciones de personal que no estén en cumplimiento con la Ley 141-2018; se emita un entredicho provisional y una Orden de cese y desista, contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, deteniendo la implementación del movimiento de personal ilegal realizado por el Secretario del DDEC, ordene la celebración de una vista de Interdicto (“Injunction”) preliminar y permanente lo más pronto posible y otorgue otro remedio que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO

En Guaynabo, Puerto Rico, hoy 21 de agosto de 2020.

f/ José Aníbal Herrero Acevedo
RUA: 20677
787-457-0264
joseanibal.herrero@gmail.com

867 Avenida Muñoz Rivera
Condominio Vicks Center, Suite c402
San Juan, PR 00925

Abogado de la Parte Demandante